Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2019-00119-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Yesid Moreno González

En atención a la anterior constancia secretarial, advierte el Despacho que efectivamente dentro del presente asunto la Doctora Leydi Yaneth Vargas Ordoñez, el día 18 de marzo de 2021, se notificó como curadora ad litem del demandado y estando dentro del término se pronunció sobre la demanda y propuso excepciones de mérito, de igual manera propuso como excepción previa, la prescripción de la acción cambiaria; con auto del 19 de mayo de 2022, se relevó del cargo a la defensora de oficio, se aceptó la reforma de la demanda, ordenándose en su numeral segundo, notificar dicha reforma al nuevo curador, cuando el trámite procesal subsiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, era la notificación por estado de la reforma de la demanda, toda vez que, la curadora relevada ya se había notificado de la misma el 18 de marzo de 2021, por consiguiente, era improcedente correr traslado, como se efectuó el 25 de julio de 2022, al doctor GUSTAVO ALDOLFO ORTIZ TRUJILLO, nuevo curador ad litem; por ello, considera el Despacho que en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que la mencionada norma legal concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, dentro del presente expediente el día 18 de marzo de 2022, la Doctora Leydi Yaneth Vargas Ordoñez, se notificó del mandamiento de pago en calidad de curadora ad litem del demandado, era inadecuado volver a realizar la notificación del mandamiento ejecutivo al nuevo curador, por ello, el Juzgado efectuará control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno, el numeral segundo de la providencia del 19 de mayo de 2022, en lo demás, la misma no sufre ninguna modificación; para la notificación de la reforma de la demanda, se efectuará en la forma como lo indica el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la curadora ad litem, ha propuesto excepciones previas y de mérito, las primeras se rechazarán por extemporáneas y por no estar enlistada la referida excepción en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto de las excepciones de fondo, se ordena correr traslado al

ejecutante, por el término de diez (10) días, con fundamento en lo establecido en el artículo 443 Ibídem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno, el numeral segundo del auto del 19 de mayo de 2022, en lo demás, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** por estado, al demandado representado por curador ad litem, la reforma de la demanda.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA, la excepción previa propuesta en su momento por la curadora ad litem del demandado, por las razones de orden legal, expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ